

El recurso administrativo de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley 18.575, de 1986, y en el artículo 59 de la ley 19.880 de 2003, no tiene el efecto de interrumpir el plazo para interponer el Recurso de Protección.

La Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 24 de mayo de 2011, causa Rol Nº 2047/2011, resolvió que los recursos administrativos interpuestos en contra del acto que originó la ilegalidad y arbitrariedad alegadas, no tienen la facultad de interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción constitucional de protección, toda vez que el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, al referirse a los requisitos del Recurso de Protección, establece en su inciso 1º, que esta acción es “... *sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes...*”, resultando de esta manera totalmente compatible y coetánea en su interposición con el ejercicio de cualquiera otra acción jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario

En este sentido, el fallo referido marca un precedente importante para la defensa del interés fiscal al momento de hacer procedente la extemporaneidad de los Recursos de Protección interpuestos, cuando previamente se ha hecho uso de los recursos administrativos ante la autoridad competente del Servicio, fundado en que el recurrente, al ejercer los recursos administrativos contra el acto impugnado, ha tomado conocimiento de él con anterioridad a la fecha que señalan en su libelo para deducir el referido recurso de protección.

Texto del fallo

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: *Que la acción de cautela de derechos constitucionales se dedujo por Magaly del Carmen Díaz Zamora y por Marianela Muñoz Donoso en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, por cuanto por Decreto Alcaldicio Nº 8557 de 11 de agosto de 2010, notificado el día 18 del mismo mes, se les aplicó la medida disciplinaria de destitución, mientras que el Decreto Alcaldicio Nº 10543 de 1º de octubre de 2010 rechazó sus respectivos recursos de reposición. Alegan las actoras que los cargos formulados son imprecisos y ambiguos,*

que la responsabilidad disciplinaria se encuentra prescrita y que no se consideraron las circunstancias atenuantes que les favorecían. Pidieron que se dejaran sin efectos dichos actos administrativos y que por consiguiente se les absolviera de responsabilidad funcionaria en los hechos que motivaron el sumario administrativo.

Segundo: Que de lo expuesto aparece de manifiesto que la presente acción es extemporánea, puesto que se ha recurrido pretendiendo que el acto que lo motiva sólo ocurrió con la expedición del Decreto N° 10543, en circunstancias que, en realidad, reclaman del Decreto N° 8557, constando que las recurrentes tuvieron conocimiento de aquel acto el 18 de agosto de 2010 y que los recursos de protección fueron deducidos el 12 de octubre y 3 de noviembre del mismo año.

Tercero: Que cabe consignar que los recursos de reposición deducidos por las actoras no han tenido la virtud de interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, por cuanto como esta Corte lo ha expresado en anteriores fallos el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, desde que el artículo 20 de la Carta Fundamental es preciso en declarar que esta acción es sin perjuicio de otros derechos.